----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. G. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 90 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 106.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 205288 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 87/94, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y se declara abstracto el pedido de declaración de inconstitucionalidad del decreto 669/2019. Asimismo, se desestima la demanda entablada por J. G. M. en contra de P. A. S.A., con costas al actor. ----------

----El recurso fue concedido a fs. 95 y fundado mediante escrito ID 216168, cuyo traslado conferido a fs. 96, fue contestado por la contraria mediante escrito ID 232343. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a ellos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------

----1) En su única queja, el recurrente se agravia de que el sentenciante haya omitido considerar en toda su extensión el informe del Cuerpo Médico Forense y su respuesta al pedido de explicaciones y se haya apartado sin fundamento del Baremo del Decreto 659/96. Señala que el juzgador confundió y tergiversó el informe del perito médico, incluido el pedido de explicaciones donde –afirma– no se negó la relación de causalidad con la dolencia sino que el perito consideró no aplicar el Baremo por carecer de elemento contrarreferencial de la rodilla contralateral. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Ledesma” a fin de poner de resalto que el referido baremo obliga a aplicar criterios de evaluación uniformes evitando el arreglo a pautas discrecionales y que el perito, contrariando el criterio allí expuesto, aplicó una pauta discrecional ya que optó apoyarse en un elemento ajeno al Baremo imponiendo una restricción al otorgamiento de incapacidad por su mero arbitrio. Indica que en el pedido de explicaciones, el galeno –aplicando el Baremo 659/96– determinó que le correspondía un 1,07% de incapacidad por limitación funcional de rodilla izquierda por flexo extensión hasta 145°. Efectúa algunas consideraciones respecto a la obligatoriedad

de la aplicación del Baremo 659/96. ----------

----Añade que le resulta agraviante que el sentenciante, al analizar la relación de causalidad entre las secuelas y el accidente de trabajo haya omitido la presunción iure et de iure que surge del art. 22 del Decreto 491/97, art. 6 del Decreto 717/96 y art. 1° del Decreto 1475/15, cuya aplicación fue solicitada en la demanda. Expone que el juzgador omitió que entre el 05/05/2017 (fecha de denuncia del accidente de trabajo) y el 12/07/2017 transcurrió ampliamente el plazo dispuesto por las normas citadas sin que la A. haya realizado objeción alguna, por lo que el accidente de trabajo y la naturaleza laboral de las secuelas debe presumirse *iure et de iure*. Expresa que el juzgador, en una aplicación de principios propios del derecho civil, hizo caso omiso de la normativa que rige los infortunios laborales, fundamentalmente los efectos del silencio de la A. ante la denuncia de accidente de trabajo y el vencimiento de los plazos previstos en los decretos aludidos. ----------

----2) Al contestar los agravios, la demandada manifiesta que, analizada la pericia médica en toda su extensión, resulta que no existe relación causal entre el accidente y la posible incapacidad del actor en su rodilla izquierda. Añade que el actor presenta la incapacidad determinada por el perito con motivo de un proceso degenerativo propio del actor y ajeno al accidente, por lo que no debe ser motivo de prestación dineraria en los términos de la LRT. Expone que en las aclaraciones, el perito hizo saber que la rodilla derecha no es referencia porque presentaba los mismos signos de limitación que la izquierda. Afirma que la incapacidad fue causada por el accidente sino como consecuencia de un proceso degenerativo preexistente propio del accionante. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

----1) De la lectura de la queja, se comprende que la crítica del actor se dirige a objetar la relevancia que el juez otorgó a la pericia médica en cuanto determinó que no existe nexo causal entre la lesión padecida y la actividad laboral. ----------

----En tal sentido, el quejoso aduce que en el informe por el que se contestaron los pedidos de explicaciones, el perito determinó un porcentaje de incapacidad del 1,07% de la T.O. conforme el baremo del Decreto 659/96 y que el Juez *a quo* omitió que entre el 05/05/2017 (fecha de denuncia del accidente de trabajo) y el 12/07/2017 transcurrió ampliamente el plazo dispuesto por el art. 22 del Decreto 491/97, art. 6 del Decreto 717/96 y art. 1° del Decreto 1475/15, cuya aplicación fue solicitada en la demanda, sin que la A. haya realizado objeción alguna, por lo que el accidente de trabajo y la naturaleza laboral de las secuelas debe presumirse *iure et de iure*.----------

----Encuentro que el razonamiento dirimente del juzgador fue formulado en los siguientes términos: *"…el perito designado Dr. O. A. H., D. del Cuerpo Médico Forense, reseñó que el actor "al momento de este examen no se observan manifestaciones secuelares a nivel*

de la articulación de rodilla izquierda atribuibles a cuadro lesional sufrido en el episodio traumático denunciado en esta demanda", para continuar expresando que "El actor exterioriza manifestaciones correspondientes a compromiso lesional de ligamento colateral externo de su rodilla derecha, lo que no se corresponde etiológicamente con el antecedente traumático señalado en la demanda efectuada en este expediente" (ver fs. 57, contestación a la pregunta 1 del actor). Que el experto también dictaminó que "A nivel de la articulación de rodilla izquierda del actor no se observan en este examen manifestaciones secuelares de cuadro lesional padecido en el hecho denunciado en esta demanda, por consiguiente no representan limitaciones que ameriten determinación de incapacidad laborativa" (ver fs. 57 vta., contestación a la pregunta 4 del actor). Que ante la impugnación del actor, el perito determinó que la incapacidad laboral derivada del cuadro secuelar presente a nivel de la articulación de la rodilla izquierda es el 1,07 %. Que en razón de lo expuesto, siendo que las respuestas del perito médico, Decano del Cuerpo Médico Forense resultan lógicas y razonadas, y que no poseo conocimientos médicos como para desmerecerlas, resuelvo que no se encuentra probada ningún grado de incapacidad del actor en relación al accidente denunciado, por lo que desestimaré la demanda." (ver sentencia a fs. 91vta., tercer párrafo/92, primer párrafo). ----------

----Como se puede apreciar, el argumento del juez, basándose en la pericia de fs. 57/58 y la contestación a la impugnación del actor de fs. 68, radicó en que, a pesar de determinarse una incapacidad laboral –de grado parcial y permanente– del 1,07% de la total obrera en la articulación de la rodilla izquierda del actor, no se observaron manifestaciones secuelares a nivel de dicha articulación vinculables con el antecedente traumático invocado en la denuncia efectuada en el expediente (ver informe de fs. 57/58, puntos de pericia "1" y "4" del actor y "1", "4" y "9" de la demandada), es decir, como indicó el juzgador, el galeno no encontró relación de causalidad existente entre el accidente denunciado por el trabajador y la lesión que lo aqueja. Todo lo argüido por la recurrente en su expresión de agravios se centra en intentar demostrar que el actor padece de una incapacidad del 1,07% de la T.O. en su rodilla izquierda conforme el Baremo del Decreto 659/96 y que se debe considerar que el accidente denunciado y su naturaleza laboral fueron aceptados por la A. demandada ante el silencio guardado por la misma. Pero fundamentalmente no tomó en cuenta que el galeno dictaminó que no se encontraron manifestaciones seculares en el examen practicado atribuibles a las manifestaciones lesionales sufridas en el siniestro denunciado. ----------

----Es que, con fundamento en dichas conclusiones del experto, el sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que las respuestas del perito médico resultan lógicas y razonadas y que no posee conocimientos médicos para desmerecerlas (ver sentencia, fs. 91vta., último párrafo/92, primer párrafo). ----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación

de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523).

----Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----2) Dicho lo anterior, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen

pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros).----------

----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que en la demanda se reclamó determinadas sumas -liquidadas en forma parcial a fs. 12vta., pto. VI–, en concepto de prestación dineraria por la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva, que presenta el actor relacionada con el accidente denunciado, lo cual no podía ser de otra manera dado que el fundamento legal del reclamo se asienta justamente en la indemnización prevista por el art. 14 de la LRT con más el 20% adicional dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 (ver fs. 07, pto. II), normas que regulan las prestaciones dinerarias en caso de incapacidad permanente parcial.----------

----Y, en tal sentido, el juzgador adecuadamente indicó que *"…más allá de que el procedimiento de la ley 24.557 establece una indemnización tarifada mediante un baremo (el del decreto 659/96), que resulta de aplicación obligatoria y que contiene bases objetivas para a su vez resolver la incapacidad de los trabajadores y trabajadoras que sufren accidentes o padecen enfermedades laborales, se trata de un juicio en donde se atribuye responsabilidad y por lo tanto para que exista condena se deben reunir sus presupuestos y requisitos, entre los que se encuentra que el daño por el cual se demanda debe tener una vinculación determinada -relación de causalidad-, con el hecho generador del mismo. Y en el caso, el perito determinó, sin que esa cuestión fuese cuestionada por la demandada, que ese vínculo o relación requerida para imputar responsabilidad al demandado, no se encontraba presente en cuanto a la generación del daño por el que se demanda"* (ver sentencia, fs. 92, segundo y tercer párrafo).--------

----Al respecto, en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 14/16, del 29/03/16, aludí a que en otro antecedente (SDL N° 10/16, del 21/03/16), argumenté respecto a la necesidad de acreditar el nexo causal entre el daño padecido (muerte o incapacidad) y el trabajo. Así razoné que a la luz de lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 de la ley 24557, el juzgador debía elucidar el nexo causal entre el accidente y el trabajo, o el ambiente de trabajo. Es que se ha sostenido que si bien la vinculación del accidente con el hecho o con la ocasión del trabajo, en la literalidad del valor de las palabras, debería suponer una diferencia conceptual en la que el primero reclamaría una relación de causalidad en tanto la segunda sólo demandaría la circunstancia de tiempo y lugar que implica la

ocasionalidad y que no exige así un nexo causal con el trabajo, no es éste el criterio seguido mayoritariamente en la Argentina tanto en el marco de las leyes anteriores como en la actual. En efecto, así como frente al presupuesto causal contemplado en el artículo 2 de la ley 24028 se afirmaba que el accidente es “del trabajo” si el trabajo y las condiciones en que se presta son la causa ocasional del daño, es decir que debe haber relación de causalidad (no de actualidad) entre el trabajo y el riesgo en el sentido de que sea el trabajo la causa que expone al operario al riesgo propio de la industria o agrava la exposición de un riesgo genérico, en el marco del actual texto legal también pudo sostenerse que a los fines de la imputación de autoría no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en” el trabajo o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios” o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 126/127). ----------

----De manera concordante, en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 49/15, del 26/11/15, argumenté con relación a este nexo causal que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). A ello debe sumarse que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a

ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). ----------

----La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----Ahora bien, este razonamiento que he expuesto en los antecedentes mencionados, resulta plenamente aplicable a la especie respecto de la necesidad de la acreditación del nexo causal entre el daño -en este caso de la incapacidad invocada- y el accidente o enfermedad laboral aducidos. Es que debe recordarse que lo reclamado consiste en la prestación dineraria derivada de la incapacidad parcial permanente invocada en virtud de lo dispuesto por los arts. 11, ap. 4, a) y 14, ap. 2, a) de la ley 24557, por lo que resulta basilar la acreditación de que la incapacidad determinada por el galeno haya sido causada por el siniestro denunciado o, en palabras similares a las utilizadas por el perito médico –ver fs. 57vta., punto de pericia "1" de la demandada–, que las manifestaciones lesionales sufridas en el episodio traumático referido en demanda –a las que hizo alusión– hayan derivado en manifestaciones secuelares que ameriten la determinación de una incapacidad laboral atribuible al accidente de trabajo. ----------

----De tal modo, como coincidí con el Dr. Lucero en el precedente que cito, el daño es el primer elemento a considerar a fin de elucidar la responsabilidad enrostrada aun bajo la

legislación sistémica. Es que el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar. Es el eje en torno del cual gira todo el fenómeno resarcitorio. Allí donde existe un daño injusto se pone en movimiento todo el mecanismo que tiene por finalidad otorgar una reparación a la víctima. Sin daño no hay responsabilidad. La teoría de la reparación de daños dirige su mirada precisamente al daño, por lo cual éste se constituye no sólo en el presupuesto básico, sino que también fija la medida de la reparación. El perjuicio causado marca el límite de la obligación indemnizatoria (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 169). ----------

----El magistrado de grado dejó en claro que el vínculo o la relación requerida para imputar responsabilidad al demandado no se encontraba presente en cuanto a la generación del daño por el que se reclama ya que *"…lo que se impugna de la pericia originaria es que no se estableció el grado de incapacidad según el baremo de ley y eso fue revertido en la contestación de dicha presentación, pero lo que no ocurrió fue que el perito de alguna forma haya dictaminado en dicho escrito que exista la relación de causalidad entre el accidente denunciado y la lesión del trabajador, por lo que se mantiene lo dictaminado al respecto por el experto. A todo ello se suma que ese aspecto, que como se vio era un requisito para avanzar en la imputación de responsabilidad de la demandada no solo que no fue observado en oportunidad de haberse corrido traslado de la pericia, no se requirió un nuevo dictamen, y ni siquiera se lo mencionó en la etapa de presentación de alegatos, es decir, fue consentido por el actor"* (ver sentencia, fs. 92, cuarto y quinto párrafo). ----------

----En tal sentido, destaco que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el nexo de causalidad entre la actividad laboral y la incapacidad decretada es la pericia médica efectuada a fs. 57/58 (y su consecuente contestación de impugnaciones de fs. 68), ya que ni el actor ni la demandada ofrecieron prueba diversa con ese objeto (ver demanda, p. "VII. –PRUEBA. F) PERICIAL MEDICA", fs. 13, y contestación de demanda, p. "VI. Prueba. Pericial médica" 34vta./35) y, como bien indicó el sentenciante, no fue observada en lo que respecta a la determinación de la relación causal "…*en oportunidad de haberse corrido traslado de la pericia, no se requirió un nuevo dictamen, y ni siquiera se lo mencionó en la etapa de presentación de alegatos, es decir, fue consentido por el actor"* (Sic). ----------

----De tal modo, resulta irrelevante lo indicado por el quejoso respecto a que ante el silencio guardado por la A. debe considerarse que aceptó el siniestro y su naturaleza laboral. Es que, más allá del acierto o desacierto de tal planteo, reitero que lo que debía acreditarse en la especie es que ese siniestro por el cual la A. guardó el supuesto silencio al que alude el quejoso haya sido la causa adecuada de la incapacidad parcial y permanente que porta el actor, lo que en la especie –en definitiva– no se probó. Al respecto es de destacar que, a fs. 15 de la documental reservada, la demandada

comunicó al actor que la patología presentada por el mismo no se trataba de aquellas cubiertas por la LRT. No obstante ello informó que el hallazgo de dicha patología no afectaba el otorgamiento del tratamiento por la contingencia oportunamente admitida, por lo tanto no cabe presumir la aceptación lisa y llana del accidente laboral como nexo causal de la secuela presentada, nexo que, como ya se advirtió, no fue acreditado mediante la prueba pericial producida en autos. ----------

----En síntesis de lo expuesto es que habré de proponer el rechazo de los agravios porque soslayan, de manera rayana en la deserción, la ausencia de acreditación del nexo causal entre la incapacidad laboral determinada por el perito y el accidente denunciado, considerada por el sentenciante a los fines de desestimar la demanda. -----

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la actora vencida (conf. arts. 73 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en un 5,26% del monto del proceso y a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderado y patrocinante del actor, respectivamente, en conjunto, en el 1,75% del monto del proceso; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). Ello, en virtud de que el pacto de cuota litis presentado a fs. 05/06, no fue ratificado por el actor, tal como fue ordenado a fs. 19, tercer párrafo, y, por ende, no se homologó el mismo (conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 87/94, como de los agravios expuestos por el actor apelante mediante escrito ID 216168, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----I.- La única queja del actor apelante centra en cuestionar que el sentenciante haya desestimado la demanda al considerar determinante la pericia médica que dictaminó la inexistencia de relación de causalidad entre la incapacidad padecida por el actor y el accidente de trabajo denunciado. En tal sentido, el quejoso indica –en prieta síntesis– que se encuentra acreditada su incapacidad laboral ya que, en la contestación de las impugnaciones, el perito médico determinó que padece a nivel de la articulación de su rodilla izquierda una incapacidad en el orden del 1,07% de la total obrera conforme lo dispuesto en el baremo del Decreto 659/96. Asimismo, expone que el accidente denunciado y la naturaleza laboral del mismo deben presumirse *iure et de iure* ya que

se deben considerar aceptados por la aseguradora demandada por cuanto desde el 05/05/2017 –en que se denunció el siniestro– y el 12/07/17 – que se le otorgó el alta médica– transcurrió ampliamente el plazo dispuesto por el art. 22 del Decreto 491/97, art. 6 del Decreto 717/96 y art. 1° del Decreto 1475/15, cuya aplicación fue solicitada en la demanda, sin que la A. haya realizado objeción alguna. ----------

----Al respecto, es dable poner de resalto que a fin de arribar a su conclusión, el juez de grado a fs. 91vta., último párrafo/92, primer párrafo, señaló –en lo pertinente– que *"…siendo que las respuestas del perito médico, Decano del Cuerpo Médico Forense resultan lógicas y razonadas, y que no poseo conocimientos médicos como para desmerecerlas, resuelvo que no se encuentra probada ningún grado de incapacidad del actor en relación al accidente denunciado, por lo que desestimaré la demanda"*.----------

----De tal manera, el sentenciante efectuó un análisis de la pericia realizada por el Dr. O. A. H. obrante a fs. 57/58 y su contestación a las impugnaciones del actor de fs. 68 y, en lo que aquí concierne, indicó que *"……el perito designado Dr. O. A. H., Decano del Cuerpo Médico Forense, reseñó que el actor "al momento de este examen no se observan manifestaciones secuelares a nivel de la articulación de rodilla izquierda atribuibles a cuadro lesional sufrido en el episodio traumático denunciado en esta demanda", para continuar expresando que "El actor exterioriza manifestaciones correspondientes a compromiso lesional de ligamento colateral externo de su rodilla derecha, lo que no se corresponde etiológicamente con el antecedente traumático señalado en la demanda efectuada en este expediente" (ver fs. 57, contestación a la pregunta 1 del actor). Que el experto también dictaminó que "A nivel de la articulación de rodilla izquierda del actor no se observan en este examen manifestaciones secuelares de cuadro lesional padecido en el hecho denunciado en esta demanda, por consiguiente no representan limitaciones que ameriten determinación de incapacidad laborativa" (ver fs. 57 vta., contestación a la pregunta 4 del actor). Que ante la impugnación del actor, el perito determinó que la incapacidad laboral derivada del cuadro secuelar presente a nivel de la articulación de la rodilla izquierda es el 1,07 %"* (ver sentencia, fs. 91vta., tercer a anteúltimo párrafo).----------

----De tal modo, el juzgador concluyó que *"…más allá de que el procedimiento de la ley 24.557 establece una indemnización tarifada mediante un baremo (el del decreto 659/96), que resulta de aplicación obligatoria y que contiene bases objetivas para a su vez resolver la incapacidad de los trabajadores y trabajadoras que sufren accidentes o padecen enfermedades laborales, se trata de un juicio en donde se atribuye responsabilidad y por lo tanto para que exista condena se deben reunir sus presupuestos y requisitos, entre los que se encuentra que el daño por el cual se demanda debe tener una vinculación determinada -relación de causalidad-, con el hecho generador del mismo. Y en el caso, el perito determinó, sin que esa cuestión fuese cuestionada por la*

demandada, que ese vínculo o relación requerida para imputar responsabilidad al demandado, no se encontraba presente en cuanto a la generación del daño por el que se demanda. Es decir, lo que se impugna de la pericia originaria es que no se estableció el grado de incapacidad según el baremo de ley y eso fue revertido en la contestación de dicha presentación, pero lo que no ocurrió fue que el perito de alguna forma haya dictaminado en dicho escrito que exista la relación de causalidad entre el accidente denunciado y la lesión del trabajador, por lo que se mantiene lo dictaminado al respecto por el experto. A todo ello se suma que ese aspecto, que como se vio era un requisito para avanzar en la imputación de responsabilidad de la demandada no solo que no fue observado en oportunidad de haberse corrido traslado de la pericia, no se requirió un nuevo dictamen, y ni siquiera se lo mencionó en la etapa de presentación de alegatos, es decir, fue consentido por el actor" (ver sentencia, fs. 92, segundo a último párrafo). ----Como se puede observar, el magistrado fundó su decisión respecto a la relación causal entre las labores que realizaba el Sr. M. y la incapacidad determinada en la pericia médica efectuada por el Dr. H., de la que surge que, si bien el actor porta una incapacidad a nivel de la articulación de su rodilla izquierda del 1,07% de la T.O., ella no resulta una manifestación secuelar del cuadro lesional sufrido a causa del accidente laboral denunciado (ver pericia médica de fs. 57/58, puntos de pericia "1" y "4" del actor y "1", "4" y "9" de la demandada e informe de fs. 68). ----------

----Es decir, el perito afirmó con certeza suficiente que del accidente declarado por el actor, esto es, que el día 05/05/2017 cuando se encontraba trabajando a las órdenes de su empleadora, juntando material, al arrodillarse se le trabó la rodilla, produciéndolo un dolor intenso en la rodilla izquierda y causándole una caída (ver demanda, p. V-HECHOS, tercer párrafo), no resultaron manifestaciones seculares atribuibles a las manifestaciones lesionales sufridas en el episodio traumático denunciado en la demanda. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la inexistencia del nexo adecuado de causalidad que justifica la decisión del juez *a quo*.----------

----Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador –en la especie, a la A. –, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66). ----De tal modo, no debe pasarse por alto que el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de no tener por acreditada la relación de causalidad tuvo su fundamento en el dictamen del experto que resultó concluyente al respecto. ----------

----Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma

de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672). ----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). ----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”). ----------

----Tal circunstancia, como bien indicó el colega prevotante, no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y la labor que efectuaba para la empleadora a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. H. y la consecuente contestación a impugnaciones del actor. ----------

----Dicho todo esto, es dable advertir que la crítica de la recurrente se fundamenta en que se encuentra probado en la especie que el actor porta una incapacidad en su rodilla izquierda, tal como fue determinado por el galeno a fs. 68, y que el siniestro se debe considerar aceptado por la A. demandada en los términos dispuestos por el art. 22 del Decreto 491/97, art. 6 del Decreto 717/96 y art. 1° del Decreto 1475/15. Sin embargo, el quejoso no advierte que el fundamento por el que el sentenciante desestimó la demandada fue que no se acreditó en la especie que exista nexo de causalidad entre dicha incapacidad determinada por el perito médico a fs. 68 y el siniestro que el actor aduce que debe presumirse aceptado por la A. demandada ante su supuesto silencio.--

----Sobre este último particular, bien destacó el Dr. De Cunto, no resulta trascendente, a los fines de cuestionar el criterio del juzgador basado en la experticia rendida, el hecho

de que se deba considerar aceptado el siniestro y su naturaleza laboral, ante el supuesto silencio de la demandada. A lo que cabe agregar que, conforme surge de fs. 15 de la documental reservada –que tengo a la vista–, la demandada informó al actor que presentaba una patología no cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo, consistente en Hialinosis de menisco interno de rodilla izquierda; aunque ello no afectaba al tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada por la A. por la gonalgia izquierda. ----------De tal manera, el quejoso evade hacerse cargo de la fundamentación principal del juzgador, desviando la atención hacia otros elementos de la responsabilidad que le cabría a la aseguradora demandada diversos a la relación de causalidad en la que fundó el magistrado su decisión en base a las conclusiones del perito médico que – reitero– resultaron concluyentes al respecto, sin que se observe explicación alguna en la crítica del actor que invalide el dictamen del experto respecto a que no observó en el examen practicado manifestaciones secuelares atribuibles al cuadro lesional sufrido en el episodio traumático denunciado. ----------Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del galeno, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por el recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.----------Es que, en definitiva, pongo de resalto, como lo he hecho en diversos pronunciamientos, que el concepto de “causalidad adecuada” implica, a una regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la “prognosis póstuma”, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10, acápite b). ----------No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. Obvio es que la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad; la causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias al hecho, aun cuando tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad de que ésta las haya generado. Por ende, a tal fin no es necesaria una certeza absoluta, sino una seria probabilidad o probabilidad preponderante, que supere el nivel conjetural. ----------Esto es, utilizando palabras de quien fuera un distinguido colega de ésta Cámara de Apelaciones, el Dr. López Mesa, en el llamado “juicio de adecuación” cabe considerar a la causalidad adecuada como una probabilidad aceptable o probabilidad calificada. Y en ese juicio de adecuación probabilística se requiere de otros casos similares que la

permitan inferir. Y, ya derechamente parafraseándolo, hago mía la siguiente afirmación: "El criterio del pronóstico objetivo-retrospectivo" –prognosis póstuma o juicio de adecuación causal, que determina *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes –aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-" (Confr.: autor cit., en "Presupuestos de la responsabilidad civil", Ed. Astrea, año 2013, págs. 446 y sgtes., & 34). ----------

----En tal sentido, el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión "en abstracto" del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal inteligencia que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf.: Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10).----------

----Bajo tales premisas, se observa que el Dr. Heredia determinó claramente que el cuadro lesional sufrido por el trabajador como consecuencia del accidente acontecido el día 05/05/2017 no resultó en manifestaciones secuelares atribuibles a tal evento dañoso.

----De ello se deriva que el factor jurídicamente relevante en el que el quejoso debió centrar su atención, a la hora de pretender la imputación de la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada, es la relación de causalidad –que, en concreto el magistrado consideró no probada en la especie– y no en la acreditación de la aceptación del siniestro por parte de la demandada ni la incapacidad que padece el actor a nivel de la articulación de la rodilla izquierda. ----------

----En tal sentido, no puede soslayarse que el sentenciante destacó que "…*lo que se impugna de la pericia originaria es que no se estableció el grado de incapacidad según*

el baremo de ley y eso fue revertido en la contestación de dicha presentación, pero lo que no ocurrió fue que el perito de alguna forma haya dictaminado en dicho escrito que exista la relación de causalidad entre el accidente denunciado y la lesión del trabajador, por lo que se mantiene lo dictaminado al respecto por el experto. A todo ello se suma que ese aspecto, que como se vio era un requisito para avanzar en la imputación de responsabilidad de la demandada no solo que no fue observado en oportunidad de haberse corrido traslado de la pericia, no se requirió un nuevo dictamen, y ni siquiera se lo mencionó en la etapa de presentación de alegatos, es decir, fue consentido por el actor".----------

----De modo tal que, el recurrente hace hincapié en la acreditación de la incapacidad laboral del actor y en la aceptación de la demandada del siniestro, sin hacerse cargo del verdadero fundamento que motivó la decisión del sentenciante consistente en que, en función de la pericia médica rendida en autos, no encontró que tal acontecimiento súbito y violento denunciado (accidente del 05/05/2017) tenga vinculo etiológico con la incapacidad constatada en el actor, esto es, la limitación funcional de su rodilla izquierda, y no existen razones valederas para apartarse de tales conclusiones periciales que resultaron claras y contundentes a la hora de determinar la exclusión del nexo de causalidad necesario.----------

----De tal manera, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación de la queja vertida por el recurrente. Así lo voto. ----------

---- II.- **<u>Conclusión</u>:**----------

----En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).-

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 5,26%; y a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderado y patrocinante del actor, respectivamente, en conjunto, en el 1,75%. En ambos casos del monto del proceso, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). Vale aclarar que se regulan honorarios a los letrados de la parte actora en tanto el pacto de cuota litis presentado a fs. 05/06 no fue homologado en las presentes actuaciones al no haber sido ratificado por el actor, tal como fue ordenado a fs. 19, tercer párrafo. ----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------

----III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. J. M. F. C. en un 5,26% y de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en un 1,75%, en ambos casos del monto del proceso y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del Dr. J. M. F. C. en un 5,26% y de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en un 1,75%, en ambos casos del monto del proceso y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____052_____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA